



CONGRESO
de la
REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos

21 SEP. 2022

RECIBIDO

Firma _____ Hora 12:37 pm

MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

"Ley que modifica el artículo 5° de la Ley N° 28094 - Ley de Organizaciones Políticas."

Los congresistas del Grupo Parlamentario de Acción Popular, que suscriben, a iniciativa de la congresista MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 67, 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

ARTICULO 1°. - Objeto

La presente ley tiene por objeto reestablecer como requisito de inscripción de los partidos políticos en el artículo 5° de la Ley N° 28094 - Ley de Organizaciones Políticas, la prohibición de registrar a organizaciones políticas del alcance nacional, cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del Estado democrático de derecho o intenten menoscabar los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política del Perú.

ARTICULO 2°. - Modificación del artículo 5° de la Ley N° 28094-Ley de Organizaciones Políticas.

Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 28094 - Ley de Organizaciones Políticas, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Requisitos de inscripción de partidos políticos"

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente.

La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Las actas de constitución de los comités partidarios debidamente identificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.*
- b) La relación de afiliados equivalente, como mínimo, al 0,1% de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional.*
- c) El acta de fundación, conforme a lo establecido en la ley.*
- d) El estatuto, que debe contener lo previsto en la ley.*
- e) El reglamento electoral, conforme a lo previsto en la ley.*
- f) La designación de los representantes, personeros legales y técnicos, titulares y alternos.*
- g) La designación de un tesorero titular y un suplente del partido político.*



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

"Ley que modifica el artículo 5° de la Ley N° 28094 - Ley de Organizaciones Políticas."

No pueden ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del Estado constitucional de derecho o que intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Artículo 2°.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Lima, 05 de setiembre de 2022



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/09/2022 18:36:29-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/09/2022 13:18:07-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/09/2022 14:45:44-05

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/09/2022 08:30:52-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/09/2022 09:13:00-05

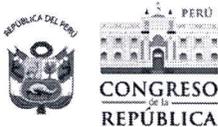
Jr. Huallaga 358 - Edificio Fernando Belaunde Terry - Of. 201, Cercado de Lima.



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Ley que Modifica el Artículo 5° de la Ley N° 28094 - Ley de Organizaciones Políticas".

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El 17 de enero de 2016 el Congreso de la República promulgó la Ley N° 30414, que modifica diversos artículos de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, entre ellos, el de su denominación por la de **Ley de Organizaciones Políticas**.

Cabe señalar que en la Ley N° 30414, a efecto de que los principios y valores que sostienen el Estado de Derecho y el sistema democrático no sean vulnerados o amenazados por organizaciones que no creen en la democracia; que actúan al margen de la ley; que no respetan los derechos de las personas; y que usan el terror como método político, se incorporó en la parte final del artículo 5° de la Ley de Organizaciones Políticas, el siguiente texto:

"Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- A) El acta de fundación que contenga los puntos establecidos en el artículo 6 de la presente ley, los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.*
- B) La relación de adherentes en número no menor del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del documento nacional de identidad (DNI) de cada uno de éstos.*
- C) Las actas de constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.*
- D) El estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente ley.*
- E) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.*
- F) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.*
- G) Los estatutos de los partidos políticos y movimientos regionales; así como, las actas de las alianzas, deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la ley.*
- H) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la oficina nacional de procesos electorales (ONPE).*

"Ley que Modifica el Artículo 5° de la Ley N° 28094 - Ley de Organizaciones Políticas".

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el jurado nacional de elecciones.

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la constitución.

Posteriormente, el 27 de agosto de 2019 se publicó la Ley N° 30995, que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas (en el marco de la denominada reforma política impulsada por el gobierno de Martín Vizcarra).

En dicha norma se **eliminó** el último párrafo del artículo 5 de la Ley N° 28094, en la nueva fórmula legal. Sin duda, este vacío normativo podría permitir la inscripción en el **ámbito nacional** de organizaciones políticas que son enemigas de la democracia.

"Artículo 5. Requisitos de inscripción de partidos políticos"

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente.

La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Las actas de constitución de los comités partidarios debidamente identificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.*
- b) La relación de afiliados equivalente, como mínimo, al 0,1% de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional.*
- c) El acta de fundación, conforme a lo establecido en la ley.*
- d) El estatuto, que debe contener lo previsto en la ley.*
- e) El reglamento electoral, conforme a lo previsto en la ley.*
- f) La designación de los representantes, personeros legales y técnicos, titulares y alternos.*
- g) La designación de un tesorero titular y un suplente del partido político."*

Sin embargo, ello no ocurre en el caso de la inscripción de los **movimientos de alcance regional**, pues correctamente en el artículo 17 de la misma Ley N° 30995, se establece la restricción a las organizaciones que profesen ideologías, doctrinas y programas que promuevan la destrucción de la democracia, tal como puede observarse a continuación:

"Ley que Modifica el Artículo 5° de la Ley N° 28094 - Ley de Organizaciones Políticas".

"Artículo 17. Requisitos de inscripción de movimientos regionales

Los movimientos regionales se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas conforme al reglamento correspondiente.

La solicitud de inscripción de un movimiento regional debe realizarse ante el Registro de Organizaciones Políticas y estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acta de fundación conforme a lo dispuesto en la presente ley. **No pueden ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del Estado constitucional de derecho o que intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.**
- b) Actas de constitución de los comités partidarios de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
- c) Relación de afiliados no menor al uno por ciento (1%) de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral regional, la que en ningún caso puede ser menor de mil (1000) afiliados. No más de las tres cuartas partes (3/4) de los afiliados pueden tener domicilio en la misma provincia.
- d) Estatuto del movimiento regional.
- e) Reglamento electoral conforme a lo previsto en la ley.
- f) Designación de los representantes, y personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
- g) Designación de un tesorero titular y un suplente.

En el trámite de la solicitud de inscripción se actúa según lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, en lo que corresponda.

Los movimientos regionales cuentan con el plazo de un (1) año, contado a partir de la adquisición de formularios, para el registro de sus afiliados y para la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. La denominación del movimiento regional se reserva desde la compra del formulario.

Para poder participar en un proceso electoral, el movimiento regional debe estar inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas a la fecha límite para la convocatoria."

Es decir que los movimientos tienen una restricción que no la tienen los partidos políticos.

2. Igualdad ante la Ley

La Constitución señala en su numeral 2 del artículo 2 que toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la ley..." En razón que no debe existir diferencia de tratamiento entre personas y en mérito a que igual razón igual derecho. Si, los movimientos regionales tienen dicha restricción, los partidos políticos que



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Ley que Modifica el Artículo 5° de la Ley N° 28094 - Ley de Organizaciones Políticas".

compiten con ellos en las lides electorales deben tener las mismas restricciones y evitar un trato diferenciado.

3. Riesgos de las acciones de organizaciones cuyas ideologías, programas y doctrinas que no creen en la democracia y el Estado de Derecho.

Además, de lo señalado en párrafos anteriores, consideramos que la importancia de la presente iniciativa legislativa se sustenta en que la democracia tiene que hacer frente a los riesgos que contra ella acarrea la existencia de grupos y organizaciones que amenazan su existencia.

En ese orden de ideas, una sociedad democrática debe adoptar un rol proactivo que vaya más allá de posiciones reactivas, es decir, evitando que los enemigos de la democracia consumen su atentado contra ella. Por ende, el rol del Estado para defender los derechos fundamentales de sus ciudadanos, tiene que apuntar a la **prevención** de ese peligro, brindándoles garantías, una de las cuales reposa en un efectivo ordenamiento jurídico.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que la legislación comparada, especialmente la europea, respecto al control previo de las organizaciones políticas, orientada a la defensa de los derechos fundamentales y cultura democrática, tiene contundentes "cerrojos" jurídicos, especialmente en España y Alemania.

Por ejemplo, la legislación alemana desarrolló el concepto de la "**democracia militante**", mediante el cual se impide la existencia de partidos antidemocráticos o liberticidas, tal como puede apreciarse en el artículo 21.2 de la Ley Fundamental de Bonn, que no admite la existencia política de partidos que pretendan perjudicar o eliminar el ordenamiento constitucional libre y democrático, o constituyan amenaza para la existencia de la República.

II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El impacto del terrorismo en las vidas de la población peruana tuvo repercusión en distintos aspectos sociales, económicos e institucionales que tuvieron una repercusión que costó muchos años recuperar: más de 25 mil vidas perdidas, migración interna y externa para escapar de la violencia terrorista, cierre de empresas y pérdida de producción por paralizaciones, mayores gastos de familias y empresas en seguridad (cercas, rejas, grupos electrógenos y combustible, seguros, contrato de seguridad, etc.), y se estima una pérdida en infraestructura de US\$ 48 mil millones a valores actuales.

Existen grupos extremistas que quieren ingresar a la vida política a través de movimientos políticos y partidos, teniendo esta estrategia para ganar espacios. Lo cual puede afectar la vida democrática y los valores institucionales. Evidentemente, eso no se puede permitir y se debe prevenir.



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Ley que Modifica el Artículo 5° de la Ley N° 28094 - Ley de Organizaciones Políticas".

Por otra parte, también existen movimientos y partidos que buscan menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, relacionados no solo ha aspectos relacionados a temas económicos (libertad de empresa, libertad de ahorro, libertad de tenencia de moneda extranjera, libertad de precios, entre otros), sino aquellos vinculados a la libertad de opinión, libertad de prensa, entre otros, para tener un control autoritario y totalitario sobre la población.

Los beneficios netos de la presente iniciativa legislativa son los siguientes:

- Ordena la estructura legal de las **prohibiciones** de inscripción de los movimientos regionales, consagradas en el artículo 17 de la Ley de Organizaciones Políticas, cuya ideología, doctrina y programa atenten contra la democracia, con el restablecimiento, en el artículo 5 de dicha ley, respecto a organizaciones políticas de alcance nacional,
- Protege los principios y valores que sostienen el Estado de Derecho, que puedan verse vulnerados o amenazados por fuerzas disidentes que actúen al margen de la ley; que no respeten los derechos de las personas; y que usen el terror como método político.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley modifica el artículo 5° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas igualando el tratamiento entre movimientos regionales y partidos políticos.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Nuestra iniciativa legislativa se respalda en el primer eje del Acuerdo Nacional, relativo a la **Democracia y el Estado de Derecho**, pero además es concomitante con la política de Estado N° 30, relativa a la **Eliminación del terrorismo**.